

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. veinticinco (26) enero de dos mil veintidós (2022)

Número de radicado: 2021-00477

Clase: Impugnación de actas

Revisado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que operó el fenómeno de la caducidad frente a la acción de impugnación de acta que interpone la demandante, por las siguientes razones:

Indica el artículo 382 del C.G.P. que *“(...)La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, **dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad.** Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción (...)”- se resalta-*

En el caso bajo estudio, solicita la accionante la nulidad del acta No 001-2021 del 6 de febrero 2021. La demanda fue presentada el 26 de noviembre de 2021 (archivo 05 del PDF), es decir, luego de pasados 8 meses desde que el acta se emitió.

Si bien la demandante manifiesta que tuvo conocimiento del acta hasta el 29 de septiembre de 2021, el artículo 47 de la Ley 675 de 2001 expresa que las actas serán puestas en conocimiento a los propietarios o moradores dentro de los 20 días siguientes a la reunión en un lugar visible.

En este caso, entre el tiempo en que se realizó la reunión y en la que tuvo conocimiento la demandante se supera, deviniendo entonces en que operó la caducidad de la acción.

Al respecto la Corte Constitucional *“(...) una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad*

impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso¹"

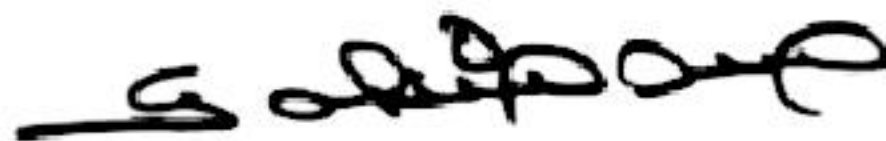
Como quiera que el acta que se impugna no está sujeta registro el tiempo para contabilizar el termino de caducidad empezó desde el 6 de febrero de 2021, pues la norma adjetiva expresa que se cuenta desde la misma fecha de emisión del acta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito, **resuelve:**

1-RECHAZAR la demanda por cuanto operó el fenómeno de la **caducidad**.

2.-Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ

¹ C-832 de 2001